----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., L. c/ N. G. D. S. S.A. s/ Nulidad de llamado a Asamblea” (Expte. N° 580 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 293.----------

--------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 264, que fuera concedido libremente a fs. 267, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 256/261 que rechazó la demanda de nulidad de las resoluciones adoptadas por el Directorio y Asamblea de N. G. del S. S.A. promovida por L. T. contra la mencionada sociedad, con imposición de costas a la accionante vencida.----------

------Asimismo, la accionante a fs. 265 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes y el Dr. L. A. N., por derecho propio, a fs. 266 apeló por bajos los emolumentos regulados a su favor, recursos que fueran concedidos a fs. 267, segundo y tercer párrafo, respectivamente. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 281/285, el traslado conferido a fs. 286 fue evacuado por su contraria a fs. 287/288, y la apelante señala que el juez de grado omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la reunión del Directorio, mientras que respecto de la nulidad de asamblea declaró que al momento de la interposición de la demanda se encontraba vencido el plazo establecido por el art. 251 de la Ley de Sociedades, omitiendo tratar el argumento sobre el vicio que afecta al acto asambleario, quedando incluido en el concepto de nulidad absoluta y por lo tanto inconfirmable. Indica que el sentenciante rechazó la demanda sin atender los vicios que afectan a los actos societarios y sobre la sola base de que el plazo que establece el art. 251 de la LS para promover la acción de nulidad de la asamblea unánime de accionistas había fenecido con anterioridad al momento de interposición de la demanda. Agrega que respecto de la reunión de Directorio instrumentada mediante Acta N° 13 el juzgador omitió todo pronunciamiento. Señala que el pedido de nulidad de dicha reunión constituye una pretensión oportunamente deducida por lo que al no ser tratada por el juez de grado, incurrió en incongruencia con afectación del principio constitucional de defensa en juicio. Expresa que el plazo para la deducción de la acción de nulidad de la reunión del órgano de administración es de tres (3) meses, por aplicación analógica del plazo previsto en el

art. 251 de la LS, y corre desde la toma de conocimiento de la celebración del acto por el accionista o el director no convocado. Indica que su parte tomó conocimiento de la celebración de la reunión el día 07/03/2013 con la notificación de la demanda que dio origen a los autos “N. G. D. S. S.A. c/ T. L. s/ Rendición de Cuentas (Sumario) - Expte. 2017 Año 2012”. Expone que en la escritura número ciento treinta y nueve de fecha 26/09/2012 no surge referencia alguna a la reunión de Directorio del día 02/08/2012. Sostiene que al haber promovido demanda el día 04/06/2013, la acción de nulidad contra dicha reunión de Directorio se llevó a cabo dentro del plazo de tres (3) meses computados desde la efectiva y única toma de conocimiento por su parte de su celebración, es decir el día 7/03/2013. Manifiesta que la reunión del Directorio del día 02/08/2012 es nula por inobservancia del art. 267 de la LS por cuanto fue convocada defectuosamente. Aclara que la reunión debió ser convocada por el Presidente del órgano, es decir por su parte, y sólo ante la renuencia de ésta por cualquiera de sus miembros. Expresa que el llamado a reunión fue una decisión unilateral del vicepresidente y que no se citó a su parte a participar de la misma a pesar de que dentro de los puntos del orden del día se dispuso tratar una acción de responsabilidad en su contra, removiéndola del cargo de Presidente del Directorio en violación de lo dispuesto por el art. 234 inc. 2 de la LS. Manifiesta que la nulidad que afecta a la reunión del Directorio también se encuentra viciada en lo que respecta a la formación del acto. Indica que se ha probado mediante la declaración del escribano N. C. C. que la integrante del órgano, hoy fallecida, A. E. G. no suscribió el Acta N° 13 el día 2/08/2012. Señala que de la declaración de la testigo M. R. G., con quien convivía la fallecida, se acreditó que no se trasladaba por sus propios medios y que no fue llevada al lugar donde se habría reunido el Directorio. Agrega que mediante la declaración del testigo F. M. G. se probó que presentaba trastornos de la memoria y cognitivos, padeciendo demencia senil. Reitera que el acto asambleario se encuentra afectado de una nulidad absoluta como se expuso en la demanda, lo que debió ser tratado por el sentenciante. Cita doctrina al respecto. Expone que la nulidad que afecta a la asamblea unánime del día 22/08/2012 es absoluta y –añade- por lo tanto la toma o no de conocimiento en una fecha determinada resulta insustancial para dirimir si la acción ha sido promovida en tiempo oportuno ya que la misma es ajena al plazo establecido por el art. 251 de la LS. Sostiene que la valoración que realizó el juez de grado del acta de notificación de fecha 22/09/2012, y sus efectos en relación al cómputo de dicho plazo es arbitraria por cuanto no atiende a la finalidad del acto y a su exteriorización respecto de su parte. Expresa que su parte fue sólo notificada de la revocación del poder que le otorgara la sociedad y no de la asamblea unánime cuya nulidad se persigue. Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, con costas.----------

-------A su turno, la contraria al contestar el traslado conferido sostiene que la mera discrepancia que contiene la expresión de agravios, exponiendo su desacuerdo con la sentencia impugnada, no alcanza para demostrar la supuesta ausencia de un razonamiento coherente, que posibilite develar el desacierto de las conclusiones. Agrega que no contiene una crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia y que simplemente disiente con la decisión adoptada por el juez de grado. Sostiene que los argumentos desplegados en la sentencia recurrida para rechazar la demanda resultan contundentes. Indica que el plazo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales para la impugnación de las decisiones asamblearias es de tres (3) meses desde la clausura de la asamblea y que la petición para que se efectúe la convocatoria a asamblea fue realizada por la señorita V. T. en el mes de julio del año 2013, mediante carta documento dirigida a la sociedad presidida en ese entonces por la accionante L. T.. Agrega que la actora fue debidamente anoticiada de la revocación del poder general que le hiciera su padre M. A. T. el día 26-122012 por Escritura Nº 111, labrada ante el Escribano N. C.. Expresa que en dicha ocasión, el notario le leyó a la señora L. T. el acta de la cual surge la existencia de las Actas de Directorio Nº 14 y Nº 2, ambas del 22/08/2012, y que la recurrente indicó que no firmaba "por considerarlo innecesario", tal como surge – agrega- de la documental incorporada en las presentes actuaciones. Expone que, como acertadamente lo señala el sentenciante, si se tiene en cuenta la clausura de la asamblea (22-08-2012) o la notificación de revocatoria del poder general (26-09-2012), en ambos casos el mencionado plazo legal de tres meses se encuentra superado excesivamente. Cita doctrina en refuerzo de su postura. Por último, solicita se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, con costas.----------

----2. Señalaré en primer lugar que la demanda por nulidad del Acta de Directorio N° 13 de fecha 02/08/2012 y del Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 22/08/2012 está referida a actos societarios cumplidos durante la vigencia del Código Civil y de la ley 19.550.----------

---Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de

hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C. y C. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial", La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que "… si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil …" (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: … Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio Cesar, "El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). Por otra parte, el art. 3 del Código Civil y el art. 7 del Código Civil y Comercial no dan solución al problema que se suscita cuando la relación procesal se trabó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley ya que debe tenerse presente el principio de congruencia en razón de sustentarse en los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, y tampoco tienen en

cuenta la conducta observada por las partes al amparo del derecho vigente a ese momento. En esa dirección se sostiene que: "… Aún cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídico procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que hay que tener en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y como se aplica. … Justamente uno de los problemas que genera la aplicación de normas nuevas a hechos ya ocurridos, es que, retrospectivamente, encierra cierta injusticia, en tanto las partes NO pudieron haber ajustado su conducta a la norma que, por hipótesis, no existía. El derecho pierde, en tales supuestos, su rol de guía de la conducta y altera las expectativas formadas alrededor de cierta conducta que se realizó con conciencia de su ajuste a derecho. Esto último supone generar ganadores y perdedores, alterando las posiciones relativas de las partes con relación al derecho al que ajustaron su conducta. Por eso es sumamente común que los ordenamientos jurídicos adopten estrategias para mitigar los daños que las transiciones legales imponen. La doctrina de Roubier y por ende de Borda como el art. 3 del Código vigente y del art. 7 del futuro se despreocupa de este aspecto central de la cuestión." (Rivera, Julio César, "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)", La Ley, 04/05/15). También se expresa que "… el efecto inmediato que dispone el art. 7° es una regla general, pero que no debe aplicarse si de ella deriva la privación de un derecho amparado por garantías constitucionales. En definitiva, el efecto inmediato tiene el mismo límite que la aplicación retroactiva, lo cual es por lo demás una consecuencia de la supremacía constitucional. Ahora bien; llevemos esa premisa que acabamos de sentar a los juicios en trámite. El efecto inmediato del derecho nuevo en relación a los juicios en trámite produce una afectación inconstitucional de la garantía de defensa en juicio si las partes no tienen la oportunidad de invocar, alegar y probar sobre el derecho "nuevo". Insisto en que no es de aplicación el principio iura curia novit porque no es un derecho que las partes pudieron haber invocado; amén de que tal principio está hoy en tela de juicio por cuanto conduce a una sentencia "sorpresiva". Y, como hemos señalado antes, puede conducir incluso a la vulneración del principio de congruencia si de la aplicación del derecho "nuevo" resultara una sentencia que no reflejara las pretensiones de las partes. El principio de congruencia está ligado a la garantía del debido proceso según la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación." (Rivera, Julio César, "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite", La Ley, 17/06/15). En este último aspecto, el respeto del principio de congruencia ha sido objeto de reiterados

pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho: “4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301: 925; 304: 355, entre muchos otros). 5°) Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos: 315: 106 y 329: 5903)” (CSJ 367/2014 (50 – B) /CS1 Recurso de hecho, “Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y otros s/cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). ----------

----------Por tales razones, en atención a que los actos societarios cuya nulidad se persigue se cumplieron en agosto de 2012 corresponde aplicar el Código Civil y la ley 19.550 de sociedades comerciales toda vez que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077), sin perjuicio de aclarar que las modificaciones a la ley de sociedades comerciales introducidas por el Anexo II, acápite 2, de la ley 26.994 no alcanzan al art. 251 de la hoy Ley General de Sociedades y tampoco contemplan la impugnación de los actos cumplidos por el directorio de la sociedad anónima. ----------

---3. Señala la apelante que la *a quo* omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la reunión de Directorio de la sociedad N. G. del S. S.A. de fecha 02/08/2012. Agrega que si bien el juez no se encuentra obligado a considerar todos los argumentos expuestos por las partes ese pedido de nulidad constituye una pretensión oportunamente decidida y por lo tanto debió ser tratada por la juez *a quo*.----------

--------En tal sentido, cabe precisar que la actora promovió demanda por nulidad de la reunión de Directorio del día 2 de agosto de 2012 y de la Asamblea General de accionistas del 22 de agosto de 2012 (ver escrito de inicio, p. I, fs. 3 y p. III, fs. 3 vta./7), por lo que es evidente que el juzgador debió pronunciarse acerca de la nulidad peticionada respecto del acto societario cumplido por el órgano de administración y no lo hizo (ver sentencia, en particular fs. 259/vta.).----------

----En tales condiciones, toda vez que la recurrente solicitó el respectivo pronunciamiento al expresar agravios, corresponde a esta Alzada salvar la omisión en que incurriera el juez de la anterior instancia (art. 281 del C.P.C.C.) pues se trata de una pretensión

concreta cuyo acogimiento o rechazo puede eventualmente incidir en el resultado final del pleito. Así se expresa que cuando la norma en cuestión alude a “puntos” omitidos en la sentencia de primera instancia se está refiriendo a los puntos del petitorio que constituyen objeto de reclamación y no a los argumentos o fundamentos dados para sostener las peticiones; se trata de “puntos de interés” para el apelante, es decir, “puntos” o peticiones concretas cuyo acogimiento o rechazo benefician o perjudican al recurrente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 54, pág. 157). ----------

-----4. De tal modo, al ingresar al agravio respecto de la impugnación de decisiones del directorio se expresa que la ley 19.550 no prevé, entre sus disposiciones, un régimen específico para la impugnación de actos del directorio, a diferencia de lo que ocurre con los actos del órgano de gobierno -asamblea-, los cuales tienen, en los arts. 251 y 254 un minucioso sistema de impugnación regulándose la acción, sus presupuestos básicos y aun la posibilidad de obtener medidas cautelares en salvaguarda del interés social. … podría sostenerse que los legisladores -deliberadamente- omitieron la regulación del régimen de impugnación de los actos del directorio en función de adherirse a la concepción que los concibe como *inatacables*, optando por reemplazar un sistema de *invalidez* por otro de *responsabilidad*, permitiendo -de ese modo- una mayor dinámica en la actuación de la sociedad y el tráfico mercantil, estableciendo una presunción de legitimidad de los actos de los administradores. La posición se concilia -perfectamente- con el gravoso régimen de responsabilidad -exagerado, quizá- que preveía el articulado original de la ley 19.550, el cual debió ser atenuado en oportunidad de las reformas introducidas a dicha ley por la ley 22.903. Esta respuesta es, desde nuestro punto de vista, la más adecuada a la pregunta formulada, acompañando -probablemente- la tendencia desarrollada por la doctrina italiana, la cual puede advertirse en los fallos dictados por la Corte de Casación en una evolución que comienza en el año 1961, repetida en la década de los setenta, así como en las obras de GRIPPO, BORGIOLI, COTTINO, SALANITRO, y otros, cuyo mayor exponente actual es GALGANO (Nissen, Ricardo Augusto, “Ley de sociedades comerciales. 19.550 y modificatorias: comentada, anotada y concordada”, Editorial Astrea, 3ra. ed., 2010, T. 3, págs. 122 y 124, respectivamente).----------

---En esa dirección se sostiene que la acción de impugnación sólo puede ejercerse en relación directa con el carácter de *resolución asamblearia*, por lo cual resulta improcedente cuando no se presenta la materia cuestionada como *acuerdo social*; tal es el caso de las resoluciones del directorio. El remedio contra las decisiones directoriales reputadas irregulares no consiste en intentar la acción de impugnación, sino en utilizar el fecundo sistema responsabilizatorio creado por la ley de sociedades (Verón, Alberto

Víctor, “Nulidades societarias. Sistema de voto acumulativo. Protección de abuso de mayorías y minorías”, La Ley 1987-B, 334; en igual sentido, Schneider, L. R., “La impugnabilidad de las decisiones del directorio y su relación con el régimen de responsabilidad social”, 29/08/2013, disponible en “ar.microjuris.com”, MJ-DOC-6405-AR). ----------

----Sin perjuicio de ello señalo que la mayoría de la doctrina nacional y de la jurisprudencia se pronuncian a favor de la impugnación de las decisiones del órgano de administración societario. Así se precisa que como principio general puede afirmarse que -salvo algunas opiniones aisladas- la doctrina nacional ha admitido la posibilidad de impugnar las decisiones del órgano de administración, aunque con importantes discrepancias en torno a los sujetos legitimados para hacerlo. … Concretamente a favor de la posibilidad de impugnar las decisiones del directorio se pronuncian HALPERIN, ZALDÍVAR, FARINA, BENDERSKY, OTAEGUI, BUTTY y CARVAJAL -aunque con limitaciones-, MUGUILLO, ROITMAN, GREGORINI CLUSELLAS, GARDULICH, JUNYENT BAS, ROUILLÓN y CRISTIÁ, entre otros. … En lo que a antecedentes jurisprudenciales se refiere, nuestros tribunales han aceptado mayoritariamente la impugnación de acuerdos del directorio. Del mismo modo, también se admitió la procedencia de la acción de impugnación de decisiones del directorio (Nissen, Ricardo Augusto, obra y tomo citado, págs. 125/126 y 127, respectivamente, y notas nros. 21, 25 y 26).----------

----Ahora bien. La actora al demandar la nulidad de la reunión de Directorio del 02/08/2012 y de la Asamblea General Ordinaria de accionistas del 22/08/2012 sostuvo que tomó conocimiento de los actos societarios cuya nulidad pretende “el día 07 de marzo de 2013” al recibir en su domicilio particular una notificación judicial mediante la cual le comunicaron la promoción de una demanda deducida por la sociedad N. G. del S. S.A. (ver escrito de inicio, p. III, fs. 3 vta./4). ----------

-----Al respecto, toda vez que la ley de sociedades no contempla la impugnación de los actos del directorio corresponde aplicar en forma integral por haber una identidad esencial el régimen previsto en materia de impugnación de las decisiones asamblearias por el art. 251, y por ende la acción debe promoverse dentro de los tres meses de celebrada la reunión de directorio y no desde el conocimiento del impugnante, plazo que corre por igual sea el legitimado activo accionista o director, sin perjuicio de aclarar que la accionante se desempeñó como integrante del órgano de administración en su calidad de Presidente del Directorio de la sociedad hoy demandada y que no era accionista. ----------

---------Así se indica que entendiendo que la norma del art. 16, C.Civ., y la calidad de actos jurídicos (art. 944 del CCiv.) que tienen las decisiones del cuerpo de administradores o directores conforman un adecuado marco para la aplicación analógica

de la norma del art. 251, LSC, por lo que la respectiva acción debería encauzarse en tales límites. Dado que el art. 16, CCiv. -al decir de Fontanarrosa-, no es de interpretación, sino de aplicación, el vacío legal debe integrarse con criterio de equidad y equilibrio; por ende, la aplicación analógica (arts. 16, 18, 1037, etc., CCiv.), como postulan Halperín y Vanasco, debe llevarnos a "admitir" la impugnación de los actos del directorio o del colegio de administradores, por "identidad esencial"; o sea aplicando integralmente la solución obtenida de ese principio activo que pone en acción la idea de igualdad y equilibrio jurídico, aplicando a esta acción la caducidad de tres meses, pues sería arbitrario prescindir y desmembrar el esquema interpretativo analógico para aplicar a la acción un plazo de prescripción y no de caducidad. Sostenemos -conforme alguna jurisprudencia- no solo la posibilidad de la impugnación de las decisiones del directorio, sino además que, en la relación interna societaria, si lo derivamos de la aplicación analógica del art. 251, deberá estarse a la caducidad de tal acción en el plazo de tres meses para que los socios puedan lograr su cuestionamiento en justicia y, a la vez, respetar el principio de seguridad jurídica de los actos societarios (Muguillo, Roberto A., "Ley de Sociedades Comerciales", AbeledoPerrot, 2009, pág. 415). ----------

---Y aún cuando en la postura más favorable para la recurrente se sostenga que el plazo se computa desde el conocimiento del impugnante corresponde señalar que esa forma de computar el plazo (a partir del conocimiento efectivo) no comprende a los directores y síndicos ya que sólo los accionistas pueden invocar tal circunstancia. Así se efectúa tal distingo al precisarse que ante el silencio legal creemos aplicable analógicamente el art. 251 LS. La solución es la más lógica y justa, ya que existen idénticas motivaciones y situaciones similares. El plazo debe computarse desde su conocimiento por los accionistas; y en el caso de tratarse de directores ausentes o disidentes o síndicos desde la clausura de la reunión (Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales: Comentada y Anotada", La Ley, 2006, T. IV, pág. 484).----------

-----Ese distingo según se trate de accionistas o de directores o síndicos también lo efectúa calificada doctrina al expresar que "… coincidimos con el criterio de Nissen y Vítolo (op. cit. pag. 972) (46) en el sentido de aplicar la normativa contenida en el art. 251, o sea, el plazo de caducidad de tres meses desde la realización del acto o desde que el mismo llegó a conocimiento del impugnante. Como vemos, con respecto al comienzo del cómputo del plazo de caducidad, la situación varía según se trate de directores o síndicos o accionistas. En el caso de los directores y síndicos el plazo debe computarse desde la clausura de la reunión del Directorio y ello se explica por el necesario conocimiento que dichos funcionarios deben tener sobre el funcionamiento del Directorio. Por el contrario, para los accionistas, el plazo de caducidad debe computarse desde la fecha en que tomaron conocimiento del acto atacado pues ellos no tienen por

que conocer el día de reuniones del Directorio" (Junyent Bas, Francisco, "La impugnación de actos del directorio", Ponencia: "Resulta necesario agregar un párrafo final al art. 251 de la Ley Societaria disponiendo su efectiva aplicación a las resoluciones directoriales para definir un debate jurisprudencial y doctrinario que se inclina decididamente por su aplicabilidad", en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998), disponible en https://repositorio.uade.edu.ar/).----------

------Destaco en ese aspecto que en el caso de los directores y síndicos de una sociedad anónima la ley de sociedades les impone observar una diligencia tal en el cumplimiento de sus funciones que se traduce en su inmediata actuación ante el necesario conocimiento que dichos funcionarios deben tener acerca del funcionamiento del Directorio (arts. 266 y 267 y art. 294, inciso 3°, respectivamente, de la L.S.). Agrego además que la hoy actora se desempeñó como presidente del órgano de administración y en su calidad de representante legal (art. 268 L.S.) debió obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios de acuerdo al principio general impuesto por art. 59 de la L.S. que alcanza a la esfera externa e interna de su actuación. Por eso, respecto de los administradores y representantes se expresa que internamente, deben ser celosos custodios de la legalidad en el funcionamiento de la sociedad, tomando todas las medidas necesarias para que sus órganos sociales se desempeñen dentro de los parámetros legales, con pleno respeto de los derechos de todos los integrantes de la sociedad, y en tal sentido están obligados a acatar las normas de funcionamiento de la sociedad (Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 1, pág. 656). Añado también que el art. 267 de la L.S. prescribe que el directorio se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y la obligación de convocar a reunión pesa sobre el presidente del Directorio. Así se indica que el presidente es el responsable de la convocatoria a reunión del directorio en todas las ocasiones, sean estas: *(i)* las reuniones mínimas que exige la LS cada tres meses, *(ii)* las que con frecuencia inferior prevea el directorio, *(iii)* las que le solicite cualquier director (Roitman, Horacio, obra y tomo citado, pág. 474).----------

---Con ese alcance, desde que la actora impugnante era presidente del directorio, en su calidad de representante legal (art. 59 L.S.) era el custodio de la legalidad en el funcionamiento de ese órgano societario que debió reunirse cada tres meses conforme lo impone el art. 267 de la L.S., y que por tratarse de un director el plazo para impugnar la decisión adoptada se computa desde la clausura de la reunión y no desde que eventualmente tomara conocimiento, a lo que añado que en el presente caso no se trata de proteger el orden público pues sólo está en juego un interés privado por vincularse al desempeño de un integrante del órgano de directorio.----------

-----Por tales razones, se desestima el agravio en cuanto a la pretendida declaración de

nulidad de la reunión de directorio de fecha 02/08/2012 por encontrarse vencido el plazo de tres meses a contar desde la clausura de ese acto al momento de interponerse la presente demanda por nulidad, conforme resulta del cargo que luce a fs. 9 (04/06/2013).----------5. Paso ahora a considerar el planteo de nulidad de la Asamblea General Ordinaria celebrada 22 de agosto de 2012.----------Al respecto, la actora en demanda sostuvo que la asamblea del 22 de agosto de 2012 es nula por ser convocada a partir de una reunión de directorio que también resulta nula (escrito de inicio, fs. 6 vta., tercer párrafo), postura que reiterara al expresar agravios al sostener que la nulidad de la reunión del Directorio se proyecta respecto de la asamblea de accionistas del 22/08/2012 en tanto su convocatoria por la primera es nula (fs. 283 vta., tercer párrafo).----------Tales manifestaciones quedan vacías de contenido ya que al punto 4 que antecede se desestimó la nulidad de la reunión de directorio del 02/08/2012. ----------Sin perjuicio de ello señalo que la acción de impugnación de decisión asamblearia sólo se ejerce respecto al acuerdo social adoptado, por lo que resulta improcedente cuando se pretende ejercer con relación a resoluciones del directorio. Así se expresa que: "… *c)* La acción de impugnación sólo puede ejercerse en relación directa con el carácter de resolución asamblearia, por lo cual resulta improcedente en los siguientes casos, en los que no se presenta la materia cuestionada como *acuerdo social*: … *6)* las resoluciones del directorio (Verón, Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales", Editorial Astrea, 1986, T. 3, pág. 918).----------En cuanto a que la a quo debió tener en cuenta que es condición de validez de una asamblea unánime la presencia de todos los accionistas con derecho de voto (fs. 283 vta., primer apartado del cuarto párrafo), tal manifestación resulta inaudible pues no se advierte cuál es el supuesto error en que incurriera el juzgador ya que en el caso se cumplió con los recaudos exigidos por el art. 237, último párrafo, de la L.S., esto es, presencia de los accionistas que representen la totalidad del capital social y decisión adoptada por la unanimidad de las acciones con derecho a voto. Ello así resulta en lo que hace a la presencia de los accionistas que representan la totalidad del capital social de la compulsa de las copias certificadas que sin foliar obran reservadas, que en este acto tengo a la vista y que corresponden al Expediente N° 207 - Año 2.012 caratulado "N. G. del S. S.A. c/T. L. s/Rendición de cuentas (sumario)", del Libro de Registro de Asistencia a Asambleas Generales en cuyo folio 4, Asamblea General Ordinaria del 22 de agosto de 2012, luce la constancia de que siendo las 16 horas del día 22 de agosto de 2012 se cierra el Registro de Asistencia con la presencia de dos accionistas que representan la totalidad del capital social. Y en cuanto a la decisión adoptada por la unanimidad de las acciones con derecho a voto así surge de la Asamblea General

Ordinaria del veintidós del mes de agosto de 2012 que luce a fs. 28/30 de estos autos.----------Tocante a que el acto asambleario se encuentra afectado de una nulidad absoluta ya que el incumplimiento de la disposición imperativa contenida en el art. 240 de la LS constituye una violación al orden público (ver fs. 283 vta./284, último y primer párrafo), cabe señalar que la cita de doctrina que realiza la apelante se encuentra fragmentada y no es aplicable a este caso ya que se refiere al síndico y no al director. Nótese que en dicha cita de doctrina se menciona el art. 294, inciso 3° (deber del síndico de asistir con voz pero sin voto a las reuniones del directorio) y que además en la nota n° 2 expresamente se alude a que la presencia del síndico no constituye un requisito esencial para determinar la validez de una asamblea. Así textualmente se expresa que: "La disposición es de orden público, por lo cual no puede establecerse lo contrario y necesariamente deben ser citados (art. 294, inc. 3°), habiendo de concurrir, ya que de otro modo, su ausencia importará violación de sus deberes (Verón, Alberto Víctor, obra y tomo citado, pág. 781 y nota n° 2 con cita de Zarlenga Solá, Edgardo J., *Validez de la asamblea celebrada sin la presencia del síndico*", *LI*, 1982-XLV-986).----------

---Por tales razones se rechaza esta porción de la queja.----------

-En cuanto a la cita que la apelante realiza a fs. 284, segundo párrafo, con referencia a la asamblea unánime también es incompleta ya que si bien se indica que la presencia de directores y síndicos es "imprescindible, pudiendo resultar esencial …", lo cierto es que la quejosa omite mencionar que dicho autor agrega que: "En consecuencia y no convocados los integrantes de los órganos de administración y fiscalización a las asambleas unánimes, les cabe peticionar judicialmente la nulidad, por aplicación de los arts. 251 a 254 de la ley 19.550" (Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 2, pág. 735, último párrafo del acápite 3). Ello evidencia que se trata de un supuesto de impugnación de la decisión asamblearia en los términos del art. 251 de la L.S., por lo que dicha acción debe promoverse dentro del plazo de tres meses de clausurada la misma, y en tal sentido dicho planteo resultó manifiestamente extemporáneo si se tiene en cuenta que la asamblea unánime se celebró el 22 de agosto de 2012 y la demanda se promovió el 4 de junio de 2013, todo lo cual conduce a desestimar lo expuesto en relación a la referida cita.----------

-----En lo que hace a la manifestación vertida en el sentido que la nulidad que afecta a la asamblea unánime del día 22/08/2012 es absoluta (fs. 284/vta., último y primer párrafo, respectivamente), la misma queda sin sustento por las razones vertidas precedentemente. ----------

----De todos modos ingresaré al análisis de la pretendida nulidad absoluta en una interpretación amplia en favor de la recurrente por encontrarse en juego la garantía de defensa en juicio, sin perjuicio de adelantar que no le asiste razón en su planteo.---------

---Para ello pongo de relieve que en demanda se impugnó la referida asamblea unánime con sustento en el art. 251 de la ley de sociedades y asimismo en el art. 1047 del Código Civil al entender la actora que ese acto societario quedó afectado de nulidad absoluta (ver p. II, fs. 3/vta., último y primer párrafo, respectivamente). ----------

----Al respecto, corresponde aclarar que la declaración de nulidades absolutas que provienen de un acuerdo social que lesiona al interés de la sociedad comercial y contradice asimismo a una norma en la que se resguarda el orden público, escapa a la acción prevista por el art. 251 L.S. y sigtes. (Rallo, María Gabriela, "Impugnación de asambleas de sociedades anónimas", La Ley 2004-B, 1255). Por eso se sostiene que como conclusión de todo lo expuesto, puede afirmarse que en nuestro ordenamiento societario, a pesar de que no contiene normas expresas sobre ello, hay dos clases de acciones para atacar los acuerdos adoptados en asamblea de accionistas: una de ellas es la prevista por los arts. 251 a 254 de la ley 19.550, que se refiere a la impugnación de acuerdos asamblearios nulos de nulidad relativa, acuerdos que, sin la correspondiente declaración de invalidez, se estiman como válidos. Dicha acción, que podría ser definida como la estricta acción de impugnación, sólo puede ser iniciada por los sujetos legitimados que menciona el artículo en comentario y debe comenzar en el breve término de prescripción que dicho artículo señala. La segunda de las acciones es la de nulidad, que no encuentra consagración legislativa en la ley 19.550, pero que surge con claridad de las normas del Código Civil y que tiende a obtener la declaración de nulidad absoluta o -para quienes sostienen esa categoría- la inexistencia del acto asambleario, y puede ser iniciada por cualquier interesado, siempre que se demuestre la existencia de un interés en sentido jurídico. Esta acción es, por la índole de los intereses afectados, de carácter imprescriptible, y el acto viciado no puede ser objeto de confirmación por asamblea posterior (Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 2, págs. 876/877).----------

----------Desde esta perspectiva, en materia de nulidad de las resoluciones de la asamblea el maestro Dr. Isaac Halperín ya durante la vigencia del Código de Comercio sostenía que las nulidades pueden ser: *a) Absolutas*, cuando se afectan normas de orden público, o derechos inderogables de los accionistas ... , *b) Relativas*, cuando están afectadas por vicios formales en el funcionamiento o en la deliberación (votación viciada, por ejemplo), o del interés particular del accionista o de una categoría de accionistas, *c) Actos inexistentes*, categoría cuya existencia es tan discutida en nuestro derecho, que se daría en los supuestos de falta efectiva de la reunión o de formas esenciales para la convocación o de la votación (Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", Depalma, 1962, par. 55, págs. 348/349). Criterio que fue mantenido posteriormente por el citado autor a partir de la vigencia de la ley 19.550 con la aclaración respecto de las nulidades absolutas "... cuando se afectan normas de orden público (art. 251, 1º, *in fine*), o derechos

inderogables de los accionistas. Tales podrían ser las normas legales imperativas o las relativas a la tipificación de la sociedad, decisiones ilícitas, etc. ...", con cita de notas nros. 246 y 247 (ver Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", Depalma, 1978, par. 69, págs. 641/642). ----------

----Así, en materia de nulidades se precisa que puede afirmarse, al menos como principio general, que la ley 19.550 no es un ordenamiento de orden público, debido esencialmente al carácter contractual que el legislador le ha otorgado a la sociedad comercial (ver Exposición de motivos de la ley 19.550, su explicación del art. 94, inc. 8°), y por ello las instituciones allí previstas son -también por vía de principio- de libre disposición para los socios o accionistas. Sin embargo, el legislador societario, cuidadoso de los derechos esenciales de todos los socios y contemplando muchas veces el interés general, ha previsto, en una serie de normas, ciertas disposiciones que no pueden ser derogadas por una regla individual, limitando la autonomía de la voluntad en algunos supuestos determinados. Así, por ejemplo, no se puede dudar de que el requisito de la tipicidad adquiere el carácter de orden público, pues -como lo han señalado los autores de la ley en la Exposición de Motivos- la adopción de los tipos legislativamente establecidos *ad solemnitatem*, y la sanción de nulidad para las sociedades formadas en apartamiento a ellos, responden al convencimiento de que la seguridad jurídica sufriría serios trastornos en caso de admitirse un sistema opuesto. Del mismo modo, tampoco se podrá dudar de que se incluyen dentro de las normas de orden público las cláusulas leoninas previstas por el art. 13 de la ley 19.550 y todas las disposiciones referidas a la nulidad de sociedades de objeto ilícito, actividad ilícita y objeto prohibido (arts. 18 a 20), así como aquellas normas que prevén expresos mecanismos de protección de los terceros, a través de la custodia de la consistencia del capital social (art. 32) y el régimen de aportación y la valuación de los bienes en especie (arts. 38 a 53). Del mismo modo, también debe incluirse dentro del concepto de orden público las disposiciones contenidas en la ley 19.550 que establecen determinadas incapacidades de derecho (Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 2, págs. 866/867).----------

-----A su vez, respecto de normas imperativas, se encuentran tanto en las que hacen a la constitución de la asamblea y su funcionamiento, como ser las disposiciones atinentes a mayorías, quórum, voto acumulativo, así como muchas otras que hacen al contenido de la resolución: respecto al límite a la remuneración de directores (art. 261 y conc. LS), derecho de suscripción preferente (art. 194 y conc. LS), derecho de acrecer, etc. Consideramos que también se trata de una norma imperativa aquélla referente al carácter irrenunciable del derecho a la impugnación de los estados contables (art. 69 LS) (Rallo, María Gabriela, comentario citado, La Ley 2004-B, 1249).----------

----Agrego desde esta perspectiva que la ley de sociedades comerciales contempla

diversas normas imperativas al consagrar derechos inderogables y disponer según el caso su irrenunciabilidad con el alcance de que cualquier convención en contrario es nula, o la imposibilidad de que los derechos sean suprimidos, condicionados, o derogados (arts. 69, 194, último párrafo, 263, segundo párrafo, de la L.S.C.), sin perjuicio de diferenciar normas imperativas de normas de orden público toda vez que la imperatividad tiene el alcance de que tales normas resultan indisponibles para los particulares, pero esa característica no importa necesariamente la afectación del orden público. En esa dirección se sostiene que no hay identidad conceptual entre ley imperativa y ley de orden público, que son calificaciones que trasuntan una formalidad lógica diferente. La imperatividad sólo se predica de las leyes cuya observancia no pueden dejar de lado las convenciones de los particulares, en tanto que el carácter de orden público alude a los motivos o fundamentos por los cuales se comunica esa imperatividad a la ley (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Editorial Perrot, 1964, T. I, par. 194, pág. 152). Desde esta perspectiva se sostiene que por nuestro lado entendemos que la individualización de nulidades absolutas en el Derecho Societario debe efectuarse con máxima prudencia, siguiendo el espíritu de la ley de sociedades, la cual procura a todas luces la preservación de la sociedad y por sobre todo la protección de intereses privados y patrimoniales. De sostenerse lo contrario, la aplicación del régimen de impugnación de asambleas del art. 251 LS, se convertiría en una excepción a la regla, lo cual sería a nuestro entender contradictorio e incongruente con la finalidad propia de la ley, ya que gran parte de las nulidades societarias terminarían siendo juzgadas en su mayoría mediante la aplicación del régimen de acciones de nulidad del derecho común, cuando la ley de sociedades tiene su régimen propio y específico. En resumen, considerando los intereses involucrados, los principios de la ley de sociedades, y especialmente la necesidad de dar una aplicación razonable al juego de nulidades dentro del orden societario, evitando abusos tanto en uno como en otro sentido, nos enrolamos en aquella postura que, no equipara a las normas de orden público con las normas imperativas frente a la trasgresión de estas últimas en un caso concreto, sino que el acto que concreta su violación corresponderá asignarle una nulidad relativa. En este orden de ideas, las normas imperativas societarias no pueden ser modificadas por los particulares, por constituir un límite para reglar los derechos de los socios con miras a toda la vida de la sociedad. (Rallo, María Gabriela, comentario citado, La Ley 2004-B, 1249). Las normas de orden público no deben ser confundidas con las normas imperativas. Aquéllas son las que inspira el mantenimiento de la organización social, la moral, las buenas costumbres y las instituciones fundamentales del derecho privado. Por lo tanto, debe entenderse que sólo la violación de esa clase de normas produce una nulidad que tiene el carácter de absoluta

y que queda exceptuada del régimen del art. 251. La legislación societaria, al lado de disposiciones que hacen al interés general (v. gr., las referidas a la tipicidad, a la regularidad, etc.), contienen numerosas normas imperativas que, aunque conllevan su inderogabilidad convencional ya sea en el contrato social, los estatutos o por medio de resoluciones sociales ... no afectan, sin embargo el orden público. Cuando el contrato social, o el estatuto o una resolución social intentaran derogarlas, tal disposición será nula por ser contraria a una ley imperativa. Pero la inderogabilidad no tiende a la satisfacción de un interés general, sino a la protección de los derechos individuales que están comprometidos en cada caso (Manovil, Rafael M., “El uso desviado de los mecanismos societarios como supuesto excluido de la caducidad del art. 251 de la LS en un fallo que marca un hito”, E.D. 168-555).----------

-----Con ese alcance se afirma que la distinción entre actos de nulidad absoluta y relativa, que es independiente de la anterior clasificación, reviste también importancia en derecho societario, y sus consecuencias son mucho más trascendentes que aquellas que se derivaban de la clasificación entre actos nulos y anulables, muy relativizada en la materia, por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores. Sabemos que la nulidad es absoluta cuando se funda en razones de seguridad, moralidad o interés general, es decir, cuando el acto jurídico atacado es contrario a una disposición de orden público que el legislador ha impuesto con carácter de imperativo. Al contrario, la nulidad relativa está instituida en un interés de alguna de las personas vinculadas al acto y, en este caso, las leyes que la instituye tienen carácter supletorio (Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 2, págs. 859 y 861/862, respectivamente). La nulidad relativa (art. 1048 CC) afecta a un acto jurídico que podrá verse privado de sus efectos en interés y a pedimento de la parte en cuyo beneficio la ha instaurado la ley. Por el contrario, la nulidad absoluta vulnera al orden público, y mediante su declaración se intenta proteger el interés general de la sociedad ... actos nulos son aquellos cuya nulidad se encuentra manifiesta, por haber sido declarados nulos expresamente por la ley o o sancionados por ésta con la nulidad. Por el contrario, los actos anulables son aquéllos cuya nulidad se observa en forma notoria e inequívoca, por depender de alguna investigación de hecho, mediante la cual se juzgará considerando las circunstancias y otras valoraciones relativas al caso concreto (Rallo, María Gabriela, comentario citado, La Ley 2004-B, 1247). ----------

----Con tales alcances debe ponderarse que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 22 de agosto de 2012 en su punto tercero del Orden del Día consideró el “Tratamiento de la actuación del Directorio. Eventual acción de responsabilidad”, y en ese marco decidió por unanimidad entablar acción de responsabilidad contra la Sra. L. A. T. hasta ese momento Presidente del Directorio. Asimismo, en dicha asamblea se puso a consideración el cuarto punto del Orden del Día

“Remoción del Directorio” y se decidió también por unanimidad la remoción del cargo de la citada persona (ver copia certificada del acta, fs. 28/30). ----------

-----En tales condiciones, las decisiones adoptadas no importan una afectación de normas de orden público o atinente a derechos inderogables de los accionistas, tampoco se encuentran en juego normas imperativas ni disposiciones referidas a incapacidades de derecho, por lo que claramente se evidencia que no se trata de un supuesto de nulidad absoluta pues en definitiva lo decidido hace al interés particular de la Presidente del Directorio removida, reiterando que dicha persona no era accionista de la sociedad.----------Agrego también que por tratarse de una cuestión que hace exclusivamente al interés particular de un miembro del órgano de administración la nulidad planteada no encuadra en ninguna de las causales de impugnación de decisión asamblearia (art. 251 de la L.S.) que detalla la doctrina y jurisprudencia (ver Roitman, Horacio, obra y tomo citado, págs. 246/248; Verón, Alberto Víctor, obra y tomo citado, par. 8 y 9, págs. 906/913 y 913/917; Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 2, págs. 878/900).----------

------De todos modos, aún cuando se considerara por hipótesis que se trata eventualmente de un supuesto de nulidad relativa es de aplicación el art. 251 de la L.S. Por ello, la impugnación de la decisión asamblearia debió promoverse dentro del plazo de tres meses de clausurada la misma, por lo que la acción intentada resultó manifiestamente extemporánea si se coteja la fecha del acto societario (22/08/2012) y la de inicio de la presente demanda (04/06/2013, fs. 9). ----------

---Como consecuencia de ello carece de relevancia la supuesta fecha en que tomara conocimiento la actora de la decisión asamblearia, y ello hace innecesario ingresar en la pretendida crítica efectuada respecto del alcance del acta de notificación de la revocación del poder que ensaya la quejosa a fs. 284 vta., segundo párrafo. ----------

-----A todo evento señalo también que dicha acción de impugnación *no procede en la hipótesis en que la violación de la norma hubiere lesionado un derecho particular del socio* (Verón, Alberto Víctor, obra y tomo citado, pág. 920), supuesto que debe hacerse extensivo al director no socio.----------

---Por tales razones se rechaza esta porción de la queja y por ende la totalidad de los agravios. ----------

---6. Restan por analizar los recursos de apelación deducidos por la accionante a fs. 265 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes y por el Dr. L. A. N., por derecho propio, a fs. 266 al considerar bajos los emolumentos regulados a su favor, recursos que fueran concedidos a fs. 267, segundo y tercer párrafo, respectivamente.----------

-------En tal sentido, los honorarios de los Dres. N. E. y M. M., en su calidad de letrados patrocinantes de la demandada, por las tareas cumplidas en la primera etapa y en la segunda y tercera etapa del proceso, se establecieron en las cantidades equivalentes a

15 Jus y 25 Jus, respectivamente, en tanto que los emolumentos del Dr. L. A. N., en su carácter de letrado apoderado de la actora, se fijaron en 12 Jus. En tales condiciones, la cuantificación realizada por el juzgador respecto de los letrados patrocinantes de la accionada se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, en cambio el juzgador se apartó del mínimo establecido por el art. 7, primer párrafo, de la ley del arancel, con relación a los honorarios del letrado apoderado de la accionante sin brindar razones para ello. Por ello, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, y asimismo los mínimos legales, la naturaleza del presente proceso ordinario (fs. 10), y el cumplimiento de las tres etapas del presente juicio (ver presentación de alegatos, fs. 230/231 y vta. y fs. 232/234 y vta.), corresponde mantener los honorarios de los Dres. N. E. y M. M. por no resultar altos los mismos, y elevar los emolumentos del Dr. L. A. N. a la cantidad equivalente a veinte (20) Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-----Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido a fs. 265 y se hace lugar al interpuesto a fs. 266, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita.----------

----7. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide y fuera materia de agravios, y revocar la misma al sólo efecto de elevar los honorarios del Dr. L. A. N. para fijarlos en la cantidad equivalente a veinte (20) Jus, con más el I.V.A. pertinente.----------

------El fracaso de los agravios traídos a consideración de esta Alzada conduce a imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. M. M., letrado patrocinante de la demandada, y del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la actora, en las cantidades equivalentes a doce (12) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad de la reseña, que efectuara el colega preopinante, de la sentencia de origen de fs. 256/261, de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 281/185, así como de la contestación de la demandada a fs. 287/288, me remito a la

misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. ----------**---**I.- Analizaré pues los agravios de la apelante, si bien comenzaré por examinar la normativa aplicable, siguiendo así el orden expositivo del Dr. Vergara. ----------1) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso, en lo que aquí importa en cuanto a las modificaciones a la ley 19550. El art. 7 del citado código establece: *"**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".*----------Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establecen (art. 5); esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva

ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo L., en Lorenzetti (Director): "Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° I, págs. 45/47). ----------La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *"Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó".* Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".* ----------Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada

caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de hecho.----------

----Como no pretendo extenderme al respecto más allá de lo estrictamente necesario para precisar la aplicación o no del CCyC al caso en estudio, sólo referiré que en cuanto a la naturaleza de las normas de derecho transitorio, en opinión contraria a la de la Dra. Kemelmajer, el Dr. Julio César Rivera entiende que las mismas son sólo una herramienta que da el legislador a las partes y al juez para saber cuál sería la respuesta a la cuestión de fondo. De allí que sostiene que la norma de derecho transitorio es insuficiente porque no trata el caso de las relaciones jurídicas sometidas a proceso al tiempo de entrada en vigencia de la nueva ley, lo que bien pudo haber hecho la nueva ley. Es así que focaliza el problema en que lo que cabe decidir es si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta insuficiente por omisión. Y en cuanto al compromiso o no de derechos y garantías constitucionales en esta materia señala que aun cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídica procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que debe tenerse en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y cómo se aplica (conf. Rivera, Julio César: “Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el Congreso)”, en LL del 04/05/2015, cita online: AR/DOC/1424/2015). ----------

-----En un trabajo posterior, Rivera sostiene concretamente que los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese

es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho. Y vuelve sobre la aplicación de la nueva ley a los juicios en trámite explicitando que esta aplicación no es el mero ejercicio del principio “iura novit curia”, ya que este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción. Aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto. La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema (conf. CSN, in re: “Becerra, Juan José c/ Calvi s/ cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). En dicho antecedente el más alto tribunal federal sostuvo que en reiteradas oportunidades ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. Y que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos. Finalmente el autor citado refiere que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derecho sino constitutiva. En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho vigente a la fecha de la sentencia final (conf. Rivera, Julio César: “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, publicado en elDial.com - DC 1F98, el 07/08/2015).----------

----Ahora bien, en la especie, se promovió la demanda el 04/06/13 (ver fs. 09), siendo el objeto de la misma que se declare la nulidad de la reunión de Directorio del 02/08/12, y de la Asamblea de accionistas del 22/08/12 (ver fs. 03, pto. I). Como se puede apreciar, los actos societarios cuya nulidad se persigue fueron cumplidos durante la vigencia del C. Civil, es más, la acción fue iniciada durante dicha vigencia, por lo que coincidiré con el Dr. Vergara en la aplicación del anterior código al pleito.----------

---2) Sentado lo anterior, el primer agravio de la quejosa radica en que la jueza “a quo” omitió expedirse respecto del pedido de nulidad de la reunión del Directorio (ver fs. 281, pto. II, 1er. párrafo). Efectivamente la actora promovió demanda cuyo objeto consistió en la declaración de nulidad de la reunión de Directorio del 02/08/12 y de la Asamblea de accionistas del 22/08/12 (ver fs. 03, pto. I). A su vez, la jueza de grado falló rechazando la demanda de “Nulidad de resolución de Directorio y Asamblea” (ver sentencia a fs. 261,

pto. 1) de la parte resolutiva). Sin embargo, si bien en la parte resolutiva la juzgadora se pronunció expresamente por el rechazo de la pretensión de nulidad, en los considerandos no se argumentó con relación a la nulidad respecto de la reunión de Directorio. Nótese que se alude a la misma y se menciona que se persigue la nulidad de la misma (ver sentencia a fs. 259, último párrafo/vta., 1er. párrafo); mas con anterioridad se efectuaron consideraciones relativas a la nulidad de las decisiones asamblearias (ver sentencia a fs. 258 “in fine”/vta.), y las que efectuara luego también se refieren exclusivamente a las reuniones de asamblea (ver sentencia a fs. 260/261, 1er. párrafo). ----De acuerdo a lo anterior resulta claro que existió una omisión de expedirse respecto de la nulidad de la reunión de Directorio, por lo que resulta operativa la norma del art. 281 del CPCC.. En virtud de dicha norma la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba con el Código derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de la aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 960/961).----------

----Sentado lo anterior, es de considerar que la apelante sostiene que corresponde aplicar de manera analógica el plazo de tres meses del art. 251 de la LSC para deducir la acción de nulidad de la reunión del órgano de administración. Destaca así que la actora tomó conocimiento de la reunión del 02/08/12 al notificarse de la demanda de rendición de cuentas (Expte. 2017, Año 2012), lo que ocurrió el 07/03/13, por lo que la promoción de la demanda el 04/06/13, indica que la acción se dedujo dentro del plazo indicado. Entiende que la reunión impugnada es nula por inobservancia de lo dispuesto por el art. 267 de la LSC al no ser convocada por el presidente del órgano, sino por el vicepresidente, amén de que no se citó a la presidenta a participar de la misma cuando en el orden del día se dispuso tratar una acción de responsabilidad contra ella. A ello agrega que además existe un vicio de formación del acto por cuanto el escribano actuante reconoció que una integrante del órgano no suscribió el acta correspondiente, lo que se corrobora con declaraciones testimoniales (ver fs. 282 vta./283 vta., 1er. párrafo). ----------

----Nuestro régimen societario, a diferencia de otros, no ha regulado lo atinente a la impugnación de actos del directorio, encuadrándose la cuestión en un “vacío legal

notable” que es motivo de las varias divergencias existentes en la materia. La situación en la que se emplaza el cuestionamiento de actos del órgano de administración en nuestro régimen societario es el de una *laguna propia-subjetiva-involuntaria.* El carácter de laguna propia viene dado por la circunstancia de que la inexistencia de regulación en la LSC no conduce irrefragablemente a la imposibilidad de la impugnación, como sí ocurriría si se tratase de una cuestión de Derecho criminal. A su vez es laguna subjetiva dado que la carencia de regulación es ajena a avances científico-tecnológicos o a nuevas realidades socioeconómicas inviables de aprehender legalmente. Y finalmente el carácter de laguna voluntaria procede de la evidente comprobación de que el vacío ha obedecido a un descuido o inadvertencia y no a una inequívoca voluntad de evitar la regulación (conf. Moro, Emilio F.: “Impugnación de actos del directorio de sociedades anónimas”, Ed. Hammurabi, 2011, págs.104/106).----------

---En cuanto a la posibilidad de impugnar los actos directoriales, las posiciones se encuentran divididas. En la que ha sido la postura minoritaria en la materia, se ha preconizado la imposibilidad de cuestionar resoluciones del directorio sobre la base de las siguientes razones: a) la naturaleza de las funciones a cargo del órgano de administración es incompatible con la posibilidad de impugnar sus determinaciones, redundando ello en un inconducente y excesivo control sobre sus actos, lindante con la parálisis empresaria; b) la LSC, a diferencia del antiguo art. 353 del C. de Comercio (que trataba conjuntamente el cuestionamiento de decisiones del directorio y la asamblea), no trae regulación alguna sobre esta acción que habilite su ejercicio; c) lo dispuesto en el art. 251 de la LSC en materia de asambleas no admite aplicación analógica a los actos del directorio, dadas las diferencias que median entre ambos órganos; d) el adecuado cauce previsto para controlar el accionar directorial es el gravoso y severo régimen de responsabilidad fijado en el art. 273 y ss. de la LSC; e) el régimen de nulidad específico de la LSC excepciona las reglas generales sobre invalidez de actos jurídicos del C. Civil (conf. Moro, op. cit., págs. 107/108). ----------

----Desde otra perspectiva, la corriente predominante ha sostenido la plena viabilidad de impugnar las resoluciones del directorio a tenor de los siguientes argumentos: a) los actos del directorio son una especie (acto jurídico societario) dentro de la más amplia categoría de los actos jurídicos (art. 944 del C. Civil) y, por lo tanto, le son aplicables las reglas generales sobre nulidad del C. Civil (art. 18, ss. y concs.); b) la ausencia de regulación en la LSC no permite inferir que sea improcedente la impugnación de estos actos, pues, por medio del art. 16 del C. Civil, es viable acudir a las reglas generales previstas en ese cuerpo normativo que sí lo permiten; c) la flexibilidad y dinámica propia de la actuación del directorio no implica otorgarle derechos omnímodos, en defecto del resto de los órganos sociales; d) la necesidad de resguardar los derechos de las minorías

(especialmente en sociedades anónimas abiertas) requiere de la posibilidad de ejercer esta facultad sobre las decisiones directoriales; e) una mejor tutela del interés social hace imprescindible habilitar esta acción; f) la LSC alude a la posibilidad de suspender -a instancias de la autoridad de contralor- las resoluciones de los órganos sociales cuando fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento y, *ad quinus ad minus,* lo que puede "suspenderse" sin dudas puede ser atacado de nulidad; g) la acción de responsabilidad del art. 274 de la LSC no es sucedáneo suficiente, pues persigue otros fines y tiene otros efectos (conf. Moro, op. cit., págs. 110/111).----------

-----El autor que venimos citando, destaca que no puede más que coincidirse con la postura mayoritaria. Señala, en primer lugar, que al incardinar el acto directorial en la categoría de acto jurídico, también reconoce presupuestos de configuración indispensables para su validez particularizados por la estructura societaria en la cual tiene lugar. La afectación de alguno de estos elementos (sujeto, objeto, causa, forma) no puede sino desembocar en la sanción de nulidad. El perfil de acto colegial colectivo del acto del directorio puede imponer matices particulares en cuanto a las causales de invalidez pasibles de invocarse, mas no parece posible que ello trasunte una suerte de "bill de indemnidad" para violar la ley, el estatuto o el reglamento, cuando no el orden público. Por lo demás, la alternativa del régimen de responsabilidad agravado contra los directores (art. 274 y ss. de la LSC) puede resultar insatisfactoria, dado que no puede desconocerse que una acción de responsabilidad no es útil para evitar la producción de un daño grave como el que puede derivarse de una resolución de directorio violatoria de la ley, los estatutos y/o el reglamento. En adición, no toda resolución directorial viciada de nulidad conlleva la irrogación de un daño patrimonial que habilite a los socios a ejercer las acciones de responsabilidad, razón por la cual vedar el ejercicio de la facultad impugnativa equivaldría a dejar sin sanción a un segmento de actos insanablemente nulos sin que exista razón suficiente al efecto. Además es evidente que quienes invocan este argumento piensan sólo en el accionista, olvidando al director integrante del órgano -como el caso de autos-, quien no está legitimado para las acciones de los arts. 276 a 279 y a quien restaría acudir a las disposiciones del Derecho común (conf. Moro, op. cit., págs. 112/113). ----------

----Atento lo anteriormente expuesto, y desde una postura consecuente con el principio *pro actione,* he de entender que corresponde la posibilidad de impugnar los actos directoriales. Esta conclusión nos conduce a una segunda cuestión relativa al plazo para interponer la nulidad de estos actos. Siempre a tenor del criterio mayoritario en la materia, la acción de impugnación de actos y decisiones del órgano de administración deberá producirse dentro del plazo trimestral del art. 251 cuando la causal de invalidez invocada implique la existencia de una nulidad relativa y sin limitación temporal (pues la acción

sería imprescriptible) cuando se trate de una hipótesis de nulidad absoluta (conf. Moro, op. cit., págs. 263/264). En concordancia con lo anterior se ha sostenido que una cosa es un plazo de prescripción de tres años, y otra muy distinta, una caducidad de tres meses. La diferencia es sideral no sólo en cuanto al plazo en sí mismo, sino también, en cuanto al diverso funcionamiento entre la prescripción y la caducidad que torna mucho más severa a esta última, coincidiendo la doctrina en forma mayoritaria, en el sentido de aplicar la normativa contenida en el art. 251, o sea, el plazo de caducidad de tres meses desde la realización del acto o desde que éste llegó a conocimiento del impugnante (conf. Junyent Bas, Francisco: “Impugnabilidad de los actos del directorio”, LL, 2007-B-1106). ---------En la especie, la propia apelante invoca el plazo de tres meses, por cuanto advierte que promovió la demanda el 04/06/13, y dado que tomó como fecha de inicio de dicho plazo la de toma de conocimiento de la celebración de la reunión de Directorio (07/03/13), considera que su reclamo es temporáneo (ver fs.03 vta., pto. III, y fs. 283, 3er. párrafo). Ahora bien, a su vez el cómputo para el inicio del plazo depende del legitimado activo del caso. Si se trata de directores o síndicos, el plazo deberá computarse desde la clausura de la reunión, lo cual se explica por el necesario conocimiento que estos funcionarios deben tener del funcionamiento del órgano de administración. Con respecto a los accionistas, el *dies a quo* para ejercer la acción impugnativa comenzará a correr desde la fecha en que tomaron conocimiento del acto directorial inválido, toda vez que ellos no tienen por qué estar al tanto del día de reuniones de directorio (conf. Moro, op. cit., págs. 264/265).----------
----La actora, como se dijo, a pesar de ser la presidenta del Directorio (ver fs. 04, 3er. párrafo), tomó como fecha de inicio del cómputo del plazo aquella en la que dice haber tomado conocimiento de la reunión del 02/08/12, y no desde dicha fecha, ya que no fue notificada de la misma (ver fs. 05 vta., 2do. párrafo). No asiste razón a la actora. Es así que habré de compartir lo razonado por el colega preopinante en cuanto a los deberes de diligencia de los directores y síndicos.----------
---Al respecto, el art. 266 de la LSC dispone que el cargo de director es personal e indelegable. Los directores de la sociedad anónima no son mandatarios de la sociedad ni de los accionistas, sino integrantes de un órgano de la sociedad, por lo cual el cargo debe ser, por naturaleza, personal, insustituible e indelegable. Consecuencia de ello es que el directorio no puede instituir mandatarios generales con todas las facultades propias del órgano administrador, sustituyendo su actuación por otro, aunque el mandatario instituido sea una de los directores (conf. Muguillo, Roberto A.: “Ley de Sociedades Comerciales”, AbeledoPerrot, 2009, pág. 412).----------
---A lo anterior cabe destacar que el art. 267 de la LSC establece que el directorio se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, salvo que el estatuto exigiere mayor

número de reuniones; y el art. 268 del mismo texto legal estipula que la representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. La norma del art. 267 citado permite ordenar los supuestos en que se debe convocar al directorio y conocer qué persona debe hacerlo. También (el presidente) del directorio tiene la obligación de mantener la convocatoria en los momentos en que indica el estatuto o la periodicidad mínima en la convocatoria que dispone la ley. También debe proceder a la convocatoria cuando ella sea pedida por cualquier director, pedido que deberá ser dirigido a su persona y para lo cual efectuará la convocatoria dentro de los cinco días de recibido el requerimiento. En defecto de que el presidente convoque a reunión, lo podrá hacer cualquier director (conf. Muguillo, op. cit., pág. 413). ----------

---De lo anteriormente expuesto se desprende que, aun cuando la actora no fuera anoticiada de la reunión de directorio del 02/08/12, la misma no puede alegar que tomó conocimiento de la misma recién el 07/03/13, ya que entre ambas fechas transcurrió un plazo mayor al de tres meses dentro del cual, la apelante, como presidenta del Directorio, tenía la obligación de convocar a reunión de directores. Si hubiese cumplido con su obligación legal, habría tomado conocimiento de la reunión en cuestión, por lo menos al 02/11/12 -tres meses después de la fecha de la reunión que se impugna-. Es así que aun en ese caso su demanda promovida el 04/06/13 (ver fs. 09), resulta alcanzada por el plazo de tres meses del art. 251 de la LSC. ----------

------En consecuencia y a la luz de todo lo expuesto, es que coincido en el rechazo del agravio relativo a la nulidad de la reunión de directorio del 02/08/12. ----------

----3) En cuanto a la asamblea del 22/08/12, la recurrente entiende que la nulidad de la reunión del Directorio se proyecta respecto de la asamblea de accionistas del 22/08/12 dado que su convocatoria por la primera es nula (ver fs. 283 vta., 3er. párrafo). Atento el rechazo del primer agravio con relación a la nulidad requerida respecto de la reunión de Directorio, habré de compartir lo postulado por el Dr. Vergara en cuanto a que esta porción de la queja ha devenido vacía de contenido. ----------

---Seguidamente se esgrime que se debió tener en cuenta que es condición de validez de una asamblea unánime la presencia de todos los accionistas con derecho a voto y que mal podía garantizar su presencia si la decisión de convocarla se tomó en una reunión del Directorio donde la actora no fue citada (ver fs. 283 vta., anteúltimo párrafo). El art. 237, último párrafo de la LSC establece que *“La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto”.* Al respecto se observa de las copias certificadas reservadas en la causa 207/2012 “N. G. del S. S.A. c/ T., L. s/ rendición de cuentas (sumario)”, que del Libro de Registro de Asistencia a Asambleas Generales, folio 4, en cuanto a la Asamblea General

Ordinaria del 22708/12, se dejó la constancia de que a las 16 horas se cerró el citado registro con la presencia de los accionistas M. A. T. y V. B. T., que representan la totalidad del capital social y con derecho a cien votos. Esto se corresponde con el acta de la asamblea mentada obrante a fs. 28/30 de la cual surge la decisión adoptada por unanimidad. En consecuencia no se advierte cuál es la transgresión al ordenamiento legal que denuncia la apelante. ----------

-----A continuación se indica que el acto asambleario se encuentra afectado de nulidad absoluta, por incumplirse lo dispuesto en el art. 240 de la LSC, lo cual constituye una violación al orden público, según cita de doctrina que efectúa (ver fs. 284, 2do. párrafo). La mentada cita doctrinaria en su totalidad dice así: *"Los directores, síndicos y gerentes generales (sean o no accionistas) tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas, ejerciendo el derecho de voto sólo en la medida en que les corresponda como accionistas. La disposición es de orden público, por lo cual no puede establecerse lo contrario, y necesariamente deben ser citados (art. 294, inc. 3°), habiendo de concurrir, ya que de otro modo, su ausencia importará violación de sus deberes"* (conf. Verón, Alberto Víctor: "Sociedades Comerciales", Ed. Astrea, 1986, T° 3, pág. 780/81). Como se puede apreciar, la mención de que se trata de una disposición de orden público, se refiere al art. 294, inc. 3 de la LSC, referido a las atribuciones y deberes del síndico, lo que se compadece con la nota al pie que se ilustra en la cita, relativa exclusivamente al síndico. La misma dice: *"La presencia del síndico no constituye un requisito esencial para determinar la validez de una asamblea, sin perjuicio de considerar que la incompetencia importa una violación de sus deberes, atento a la obligación que le imponen los arts. 240 y 294, inc. 3 de la ley 19.550"* (Zarlenga Solá, Edgardo J: "Validez de la asamblea celebrada sin la presencia del síndico", LL, 1982-XLV-896).----------

--------En consecuencia de lo expuesto tampoco asiste razón a la apelante en este punto.-

----Se sigue argumentando en cuanto a que la doctrina es concluyente sobre la necesidad de citar a los directores a participar de la asamblea, pudiendo resultar esencial su presencia si la decisión de la asamblea unánime debe ser ejecutada por ellos (art. 233), y más aun si se trata de cuestiones en las que se juzgue su responsabilidad o remoción (ver fs. 284, 2do. párrafo). Nuevamente aquí la cita doctrinaria es parcial, ya que la misma expresa, en cuanto a la necesidad de convocatoria y asistencia de directores y síndicos que *"Su presencia es, a nuestro juicio, imprescindible, pudiendo resultar esencial si se advierte que la decisión de la asamblea unánime debe ser ejecutada por ellos (art. 233), máxime tratándose de cuestiones en las cuales se juzgue su responsabilidad o remoción, o en aquella que haga a la gestión de la sociedad. En cuanto a los síndicos y consejeros de vigilancia, su presencia es también imprescindible por el control de legalidad que la ley 19.550 ha puesto a su cargo. Tal solución encuentra*

respaldo normativo en el art. 240, que impone la presencia de los directores, síndicos y gerentes en la asamblea de accionistas, y en el art. 251 que legitima a los directores y síndicos para impugnar las decisiones asamblearias, lo cual no constituye una mera facultad, sino una obligación imperativamente impuesta por el legislador. En consecuencia y no convocados los integrantes de los órganos de administración y fiscalización a las asambleas unánimes, les cabe peticionar judicialmente la nulidad, por aplicación de los arts. 251 a 254 de la ley 19550" (ver Nissen, Ricardo Augusto: "Ley de Sociedades Comerciales", Ed. Astrea, 2010, T° 2, pág. 735).--Nuevamente aquí se advierte, de la totalidad de la cita, que la mención de la legitimación de los directores de impugnar la asamblea en los términos del art. 251 de la LSC, implica la remisión a dicha norma, y en consecuencia, al término de tres meses de clausurada la asamblea para pedir la nulidad, plazo que fue superado en la especie. Asimismo la cita de la norma del art. 251 referido, descarta que pudiera tratarse de un caso de nulidad absoluta. ----------Ahora bien, la quejosa concluye su agravio argumentando que la nulidad que afecta al acto asambleario es de carácter absoluto, y que, por ende, es insustancial la toma o no de conocimiento en una fecha determinada para dirimir la temporaneidad de la promoción de la acción. Sin perjuicio de ello aduce que la valoración que efectúa la jueza de grado del acta de notificación del 22/09/12 es arbitraria, ya que no atiende a la finalidad del acto y a su exteriorización respecto de la actora, ya que la misma fue notificada solamente de la revocación del poder que le otorgara la sociedad pero no de la asamblea unánime (ver fs. 284 vta., dos primeros párrafos).----------Al respecto es de tener en cuenta que es una cuestión dividida en doctrina y jurisprudencia la determinación de si el art. 251 de la LSC comprende todos los casos de nulidad que puedan afectar las decisiones asamblearias, incluyendo los casos de nulidad absoluta, o si por el contrario, se encuentran comprendidos solamente aquellos que impliquen una nulidad relativa: cabe recordar que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta en el acto, y puede ser alegada por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto quien ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo haber sabido el vicio que lo invalidaba (art. 1047 C. Civil). En cambio, la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez, sino a petición de parte; tampoco se puede pedir su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley y puede ser sólo alegada por aquellos en cuyo beneficio lo han establecido las leyes (art. 1048 C. Civil). Las nulidades absolutas no son susceptibles de confirmación y son imprescriptibles, al contrario de las nulidades relativas. Una parte de la doctrina, junto a alguna jurisprudencia, ha sostenido que las nulidades absolutas están incluidas en el art. 251 de la LSC, mas la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que no impera el plazo del art. 251 de la LSC para las

nulidades absolutas, las que se encuentran regidas por el C. Civil (conf. RouillonAlonso: “Código de Comercio Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2006, Tº III, págs. 628/629). Al respecto ha de señalarse que si el art. 251 de la LSC, prevé un plazo para la promoción de esta acción de impugnación, y las nulidades absolutas son imprescriptibles, de manera consistente cabe considerar a las mismas fuera del esquema de impugnaciones de las normas de la LSC, resultando de aplicación para ellas las normas del C. Civil.----------Ahora bien, ¿cuándo se está frente a una nulidad absoluta y cuándo frente a una relativa en materia societaria?. Halperín distinguió que las nulidades pueden ser: a) Absolutas, cuando se afectan normas de orden público o derechos inderogables de los accionistas. Tales podrían ser las normas legales imperativas o relativas a la tipificación de la sociedad, decisiones ilícitas, etc.; b) Relativas, cuando están afectadas por vicios formales en el funcionamiento o en la deliberación (votación viciada, por ejemplo), o del interés particular del accionista o de una categoría de accionistas; c) Actos inexistentes, categoría cuya existencia es tan discutida en nuestro derecho, que se daría en los supuestos de falta efectiva de reunión o de formas esenciales para la convocación (su omisión, p. ej., porque sin ella habría una reunión de personas pero no asamblea) o de la votación (intervención de terceros, decisiva para la existencia de mayoría) (conf. Halperín, Isaac: “Sociedades Anónimas”, Ed. Depalma, 1978, págs. 641/643).----------Ahora bien, en relación a las causas de la nulidad absoluta, Nissen señala que el problema radica en determinar si existe orden público en la protección de los derechos inderogables de los accionistas o si las normas que custodian tales derechos son meramente imperativas, en el sentido de que si bien ellas prohíben limitar o condicionar esos derechos, éstas han sido previstas en el interés particular de los afectados y no de la comunidad en general. Entiende que el concepto de “normas imperativas” constituye una creación doctrinaria carente de todo respaldo normativo, pues en paridad semántica, el concepto de norma imperativa carece de todo significado, ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, imperativo es un adjetivo que califica a todo lo que impera y manda y ello no es extraño sino característico de toda norma jurídica. Sin embargo el mismo autor indica que ello no autoriza a sostener que la adopción de cualquier decisión asamblearia, en la cual se han afectado los derechos esenciales de los socios, deba ser inmediatamente catalogada como nula de nulidad absoluta. La ley sólo pretende evitar, a través de aquellas normas, de evidente orden público, que mediante un acuerdo de accionistas, adoptado en el seno de una asamblea, se alteren definitivamente tales prerrogativas, como por ejemplo, cuando a través de un acuerdo asambleario se reduce el número de directores para frustrar el derecho a ingresar al directorio a través del voto acumulativo o cuando se intenta licuar la participación accionaria de un accionista a través de un falso aumento del capital social, privándoselo,

a través de tal maniobra, del ejercicio de aquellos derechos societarios que la ley subordina a la tenencia de un determinado porcentaje de acciones (conf. Nissen, Ricardo: “Curso de Derecho Societario”, Ed. Ad-Hoc, 2003, págs. 450/451).----------A lo dicho hasta aquí cabe añadir que la nulidad absoluta es establecida para proteger el orden social, las buenas costumbres, o de un modo más general, cuando se afecta el orden público. De allí que el acto no es susceptible de confirmación y el vicio es imprescriptible. En cambio la nulidad es relativa cuando sólo afecta un interés privado; es una nulidad de protección, razón por la cual únicamente puede ejercerla la parte a cuyo favor se ha establecido; el acto es confirmable y la acción es prescriptible. Esta clasificación es independiente de la distinción de los actos en nulos y anulables, pues tanto en los casos en que el vicio aparece manifiesto como cuando está oculto, la sociedad o el orden público pueden verse afectados y entonces la nulidad será absoluta, no importando que el acto sea nulo o anulable. Y a la inversa, aun cuando el vicio aparezca manifiesto, si sólo afecta un interés particular la nulidad será relativa (conf. Llambías, Jorge Joaquín: “Código Civil Anotado”, Ed. Abeledo-Perrot, 1984, Tº IIB, pág. 213). Por su parte, y en atención a la identidad que plantea Nissen entre leyes imperativas y de orden público, identidad formulada previamente por Borda (conf. aut. cit.: “Tratado de Derecho Civil”, Parte General I, Ed. Perrot, 1976, pág. 65), comparto la distinción efectuada por Llambías, en el sentido de que no hay identidad conceptual entre ley imperativa y ley de orden público, ya que son calificaciones que trasuntan una formalidad lógica diferente. La imperatividad sólo se predica de las leyes cuya observancia no pueden dejar de lado las convenciones de los particulares, en tanto que el carácter de orden público alude a los motivos o fundamentos por los cuales se comunica esa imperatividad a la ley. En otros términos, cuando se habla de orden público se mira a la causa que produce la imperatividad irrefragable de ciertas leyes, mientras que cuando se contempla esa imperatividad sólo se verifica el efecto que aquella causa ha provocado (conf. Llambías, op. cit., Tº I, pág. 54). ----------En síntesis de todo lo expuesto, queda claro que nos encontramos frente a una nulidad absoluta cuando está afectado el orden público o el interés social, mientras que en el caso de afectarse un mero interés privado, ya sea de un accionista o de un grupo de accionistas, o como en este caso de un director, se está frente a una nulidad relativa. A lo anterior he de agregar que en materia societaria rige una interpretación restrictiva del régimen de nulidades. En realidad se trata de un principio general de las nulidades, por lo que en caso de duda deberá prevalecer la interpretación que confirme el acto y le dé validez, por sobre la que lo tiene por nulo (conf. CN. Com., Sala C, 12/05/86, LL, 1986-D-109; entre otros). No obstante ello debe tenerse presente que dicha interpretación restrictiva debe estar subordinada al criterio de defensa de los derechos individuales de

los accionistas, en forma tal, que ellos no puedan ser discrecionalmente menoscabados, ni aniquilados por los órganos directivos o las asambleas generales. Para Zaldívar, la necesidad de instituir un régimen específico para las nulidades que puedan afectar la formación y el funcionamiento de las compañías mercantiles se ha basado, especialmente, en los siguientes factores: a) el principio de conservación de la empresa; b) la especial conveniencia de dar seguridad y fluidez a las transacciones comerciales, cuando una de las partes es una sociedad; c) la necesidad de evitar perjuicios a terceros, y d) en la cautela con que deben juzgarse las acciones de nulidad iniciadas contra la sociedad y las resoluciones de sus órganos (conf. Verón, Alberto Víctor: “Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, 1986, Tº 3, pág 903). ----------A la luz de todo lo hasta aquí expuesto ha de considerarse que en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 22/08/12, en el punto tercero del Orden del Día relativo al Tratamiento de la actuación del Directorio, se decidió por unanimidad la moción de que la sociedad entable la acción de responsabilidad contra la hasta ahora Presidenta, Sra. L. A. T. (ver fs. 29). De lo reseñado se advierte que la decisión adoptada afecta exclusivamente el interés económico de la actora, sin que se evidencie la infracción a normas de orden público o que hacen a derechos inderogables de los accionistas.----------Sentado entonces que se trata de un supuesto de nulidad relativa, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 251 de la LSC, la acción debió incoarse dentro del pazo de tres meses de clausurada la asamblea, esto es, hasta el 22/11/12, cuando la presente demanda fue iniciada el 04/06/13 (ver fs. 09). Sobre este punto se ha sostenido que el plazo para iniciar la acción es de tres meses, computados desde la clausura de la asamblea que adoptó la o las decisiones impugnadas. Al respecto se sostiene que se ha establecido un sistema uniforme de comienzo del mencionado plazo, al disponer que se lo computa desde la clausura de la asamblea, sin distinguir, como lo hacía el texto primitivo de la ley 19550, entre aquellos acuerdos societarios que debían ser o no objeto de publicidad registral, para cuyo caso el antiguo art. 251 establecía que el plazo para iniciar esa demanda corría desde la última publicación. Se puso fin, de esa manera, y en forma por demás acertada, a los múltiples problemas de interpretación que ese artículo ofrecía, pues la publicación de los acuerdos asamblearios dependía exclusivamente de la sociedad, la cual podía suspender indefinidamente el cumplimiento de ese requisito legal, con el solo efecto de enervar cualquier acción impugnatoria, lo cual era tanto más grave si se advierte lo dispuesto por los arts. 12 oponibilidad entre los otorgantes de las modificaciones al contrato social no inscriptas- y 233 de la ley 19550, que obligaba a los directores a ejecutarlas. De tal forma, el plazo será siempre cierto y no sujeto al arbitrio de quien pudiere tener intereses en colisión con los impugnantes (conf. Nissen, Ricardo A. : « Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias », Ed. Ad-Hoc, 2006,

págs. 201/202). ----------

-------La claridad de los conceptos vertidos en cuanto al comienzo del plazo de tres meses del art. 251 de la LSC hacen devenir estériles los argumentos de la quejosa en cuanto que debe tomarse como fecha de comienzo la de toma de conocimiento de la asamblea que se impugna. Por todo lo expuesto es que compartiré la desestimación de este segundo agravio que se propone.----------

---4) Resta por examinar los recursos de apelación deducidos por la actora a fs. 265 por considerar altos los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes, y por el Dr. N., por sí, por entender que sus emolumentos son bajos (ver fs. 266).----------

-----Respecto del primer recurso cabe señalar que se reguló a los Dres. N. E. y M. M., letrados patrocinantes de la demandada, en 15 y 25 Jus respectivamente; mientras que los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la actora, fueron establecidos en 12 Jus. En el caso de los dos primeros se respetó el mínimo establecido en el art. 7, 1er. párrafo del arancel, los que se mantienen dado que, en función de las etapas del proceso en las que los mismos participaron, los honorarios no resultan excesivos.----------

--------Sí cabe elevar los del Dr. N. por cuanto los mismos se encuentran por debajo del mínimo de 20 Jus del art. 7, 1er. párrafo precitado, deviniendo adecuado que queden establecidos en el valor antedicho, en atención al resultado del pleito y el mérito y extensión de las tareas desempeñadas. ----------

---En consecuencia, se desestima el recurso de fs. 265 y se acoge el de fs. 266 en los términos antedichos, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

---II.- En definitiva, por todo lo expuesto y razonado corresponderá confirmar la sentencia apelada, en lo principal que decide y fuera materia de agravios, revocándola solamente a los efectos de elevar los honorarios del Dr. L. A. N. en la cantidad equivalente a veinte (20) Jus, con más el IVA pertinente. ----------

----Dado que se rechazan los agravios de la actora, las costas de esta sede se imponen a la misma en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del rito).----------

---A tal fin, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, estimo equitativo regular los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, Dr. M. M., en la cantidad equivalente a doce (12) Jus; y los del letrado apoderado de la actora, Dr. L. A. N., en la equivalente a ocho (8) Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 7 anteúltimo párrafo, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en

apelación en lo principal que decide y fuera materia de agravios, y revocar la misma al sólo efecto de elevar los honorarios del Dr. L. A. N. para fijarlos en la cantidad equivalente a veinte (20) Jus; b) imponer las costas de Alzada a la actora apelante vencida; c) regular los honorarios de los Dres. M. M. y L. A. N., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las cantidades equivalentes a doce (12) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente; y d) declarar que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

---Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en lo principal que decide y fuera materia de agravios, y REVOCAR la misma al sólo efecto de elevar los honorarios del Dr. L. A. N. para fijarlos en la cantidad equivalente a veinte (20) Jus. ----------

-----IMPONER las costas de Alzada a la actora apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. M. y L. A. N., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las cantidades equivalentes a doce (12) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente.----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°**_____**D. AÑO 2018 – SDC – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA